

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Edwin Osorio Rodríguez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de enero de 2023.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Luis Reinaldo Restrepo Guarín y otros
Demandado	Jesús Armando Villa Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00026 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** incoada por **LUIS REINALDO RESTREPO GUARÍN**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **MARÍA SOFÍA y MARÍA CAMILA RESTREPO VILLA**, y las señoras **DIANA MARÍA, LUZ STELLA, YAMILE DEL SOCORRO, LUZ MARY, y CLAUDIA YANED VILLA RESTREPO**, en contra de **JESÚS ARMANDO VILLA RESTREPO**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1) El proceso de rendición provocada de cuentas

“tiene lugar cuando el administrador o mandatario se abstiene de rendir oportunamente las cuentas de su gestión a pesar del interés del mandante (...)

Debe obrar como causa de la pretensión la preexistencia de una relación jurídica entre demandante y demandado que imponga a este la obligación de rendir cuentas y confiera a aquel el derecho de exigir las.

La obligación de rendir cuentas supone la presencia de una actividad administrativa realizada por cuenta ajena, y puede originarse en un contrato, en una designación de administrador como acto de autoridad, o en una situación accidental. Así, puede

originarse en un contrato de mandato, en la decisión de un juez que nombra secuestre, o en la decisión espontánea y unilateral de administrar negocios ajenos.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior deberá explicar cuál es el origen de la obligación de rendir cuentas en el presente caso. Es que del libelo demandatorio no se desprende que el señor JESÚS ARMANDO VILLA haya sido designado como administrador o que se haya celebrado contrato al respecto; tampoco que haya sido designado en tal calidad por alguna autoridad o que se encuentre administrando negocios ajenos. Antes bien, parece que simplemente el arrendador de bienes herenciales.

Resulta interesante traer a colación el análisis realizado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO en un caso similar:

“Cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial de la causante SUSANA PATIÑO, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandantes y demandado sobre éstos y el hecho de encontrarse el demandado en posesión de unos bienes, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al demandado la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió.

Siendo las partes copropietarias de unos bienes, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración.

Tal declaración no impide ejercer las acciones legales pertinentes en favor de la sucesión.”²

¹ Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento. Miguel Enrique Rojas Gómez. 2016. Esaju

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Sala Unica, Sentencia de Segunda Instancia del 3 de febrero de 2016, Rdo. 1575931030022013-00066-01

2) Es requisito obligatorio de la demanda indicar bajo la gravedad de juramento “*lo que se le adeude o considere deber*” (Art. 379-1 C.G.P.), es decir, se busca el establecimiento de un saldo como producto de la gestión respectiva, el que puede ser en favor o en contra de cualquiera de las partes.

Acá no se hace dicha estimación, ni se explica cuál es el monto que se supone debe el demandado y en razón de qué.

3) Determinará la cuantía del proceso por el monto que estima como saldo de la gestión administrativa realizada.

4) Citará el número de identificación de las partes. Art. 82 #2 *ibidem*.

5) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Lo anterior ya que la guía de correo aportada no indica nada al respecto.

6) Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo. Art. 212 *eiusdem*.

7) Adecuará la solicitud exhibición de documentos dando estricto cumplimiento a lo indicado por los artículos 265 y 266 del C.G.P.

8) Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.), ya que en el arrimado únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.

Igualmente aportará los poderes debidamente conferidos por las demandantes LUZ MARY, CLAUDIA YANED, YAMILE y GLORIA VILLA RESTREPO.

9) Aportará los certificados de libertad actualizados de los inmuebles involucrados en este asunto.

10) Adjuntará los documentos relacionados en el acápite de pruebas, ya que no fueron anexados.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f5acc996e564156a43238061ab6958f41aa9fe8e430af8c707aff4b936ff36**

Documento generado en 19/01/2023 08:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>